



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JAIME MANUEL ALCÁNTARA ROCHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Manuel Alcántara Rocha contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 204, su fecha 2 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos con la Empresa Agro Industrial Casa Grande S.A.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta de Despido de fecha 12 de marzo del 2005; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que no ha incurrido en las faltas graves que se le imputó y que se ha vulnerado el debido proceso, porque no se tuvo en cuenta lo expuesto en su descargo y se transgredió el principio de inmediatez. La otra parte sostiene que la apoderada sí tiene facultades para despedir y que sí se respetó el derecho de defensa del recurrente. En consecuencia, no existiendo en autos suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05176-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JAIME MANUEL ALCÁNTARA ROCHA

que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Del Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)